



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos*

DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES
DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS



BUENOS AIRES, 04 ENE 2013

REF: Instructivo General de Procedimientos del Impuesto de Sellos.-

CIRCULAR D.R. N° 000001

SRES. ENCARGADOS DE LOS
REGISTROS SECCIONALES
AUTOMOTOR Y MOTOVEHICULOS
PROVINCIA DE BUENOS AIRES Y
CAPITAL FEDERAL

Me dirijo a Ud. en el marco del Convenio de Complementación de Servicios suscripto con fecha 25 de abril de 2011 entre esta Dirección Nacional, el Gobierno de la provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR y la Disposición DN N° 288/12.

En tal sentido, atento a las facultades conferidas por la mencionada Disposición y habiendo la Dirección Provincial de Rentas emitido la Resolución N° 158/12 por medio de la cual se modifica el Instructivo General de Procedimientos, al cual deberán ajustarse los Encargados de los Registros Seccionales, en su calidad de Agentes de Percepción del Impuesto de Sellos de la provincia de Tierra del Fuego, se adjunta el mencionado Instructivo formando parte de la presente como Anexo I.

Las modificaciones sustanciales introducidas por la mencionada norma e incorporadas al Sistema Unificado (*Sucerp- 13S*) refieren a la obligación de pago en las Inscripciones Iniciales y los contratos de leasing.

Asimismo en cuanto a las exenciones, deja de tener carácter de subjetiva, el Arzobispado de Buenos Aires y, se incorpora en carácter de objetiva, a los Instrumentos de monto inferior a \$ 11.000 (pesos once mil).

Se recuerda que la actuación de los Encargados de los Registros de Buenos Aires y Capital refiere y limita, a las inscripciones iniciales por domicilio de acreedor prendario, en las cuales se fije radicación en la Provincia de Tierra de Fuego y transferencias de automotores radicados en la mencionada provincia.

Saludo a ustedes atentamente.-

Ricardo J. Berger
Jefe Depto. Tributos y Rentas



USHUAIA, 27/12/2012

VISTO: La Ley Provincial N° 906 y la Resolución DGR N° 91/12 y;

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 906 (BOP 26/12/2012) incorporó al Libro Segundo del Código Fiscal (Ley Provincial N° 439 y modif.), bajo el Título III, el Impuesto de Sellos aplicable a todos los actos y contratos de carácter oneroso que se otorguen en jurisdicción de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y los que otorgados por correspondencia o fuera de ella que tuvieren efectos en esta Provincia.

Que mediante la Resolución D.G.R. N° 91/12 se designó a los Encargados de los Registros Seccionales de la Dirección Nacional de Propiedad Automotor como Agentes de Percepción del Impuesto de Sellos.

Que aún frente al cambio en la normativa, dicha designación se mantiene vigente, debido a que la nueva redacción no representa cambios sustantivos en el Impuesto de Sellos vigente hasta el momento.

Que, sin perjuicio de ello, el cambio en la normativa torna necesaria la introducción de modificaciones en el instructivo normativo aprobado por la Resolución D.G.R. N° 91/12.

Que ha tomado intervención la Subdirección General de Técnica Tributaria y Asuntos Jurídicos en la redacción de la presente y su Anexo.

Que la suscripta se encuentra facultada para la emisión de la presente resolución en virtud de lo establecido en los artículos 6°, 7°, 8° y 15° del Código Fiscal vigente, los Decretos Provinciales N° 3058/11 y N° 1317/12 y la Resolución M.E. N° 637/12.

Por ello:

LA DIRECTORA GENERAL DE LA
DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sustituir el instructivo normativo aprobado en el artículo 5 de la Resolución DGR N° 91/12 por el agregado a la presente como Anexo I y que forma parte íntegra de la misma.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese. Dése al Boletín Oficial. Cumplido, archívese.

RESOLUCIÓN D.G.R. N° 158/2012.



ANEXO I - RESOLUCIÓN N° 158/2012

La Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur suscribió con la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios el Convenio de Complementación de Servicios por medio del cual se prevé el cobro del Impuesto de Sellos por partes de los Encargados de Registros Seccionales de todo el país. Los mismos actuarán como Agentes de Percepción en todos los actos u operaciones que se formalicen y lleven a cabo en los Registros Seccionales a su cargo, que se encuentren gravadas por el Impuesto de Sellos.

CAPITULO I - Del Impuesto de Sellos

El Impuesto de Sellos se encuentra reglado en el Título III del Libro Segundo del Código Fiscal (Ley Provincial 439 y modif.) conforme a la modificación introducida por la Ley Provincial 906. Las alícuotas aplicables se encuentran regladas en el artículo 34 de la Ley Impositiva (Ley Provincial N° 440 y modif.).

1. Ámbito de aplicación

El Impuesto de Sellos grava todos los actos y contratos de carácter oneroso, formalizados en instrumentos públicos o privados, ya sea entre presentes o ausentes, dentro del territorio de la Provincia de Tierra del Fuego, A. e I.A.S. o fuera de ella.

En este último caso, el acto se encuentra gravado cuando los bienes objeto de las transacciones se encuentren radicados o situados en la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur; cuando se trate de actos que tengan por objeto o que prometan la constitución, modificación o extinción de cualquier derecho real sobre bienes inmuebles ubicados dentro de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur o sobre bienes muebles registrables, inscriptos en dicha jurisdicción o en la matrícula nacional de buques y artefactos navales y aeronaves, con radicación en la Provincia y; cuando el acto o contrato tuviere efectos en la Provincia. (Ref. Art. 135 a 138 de la Ley Provincial N° 440, incorporados por la Ley Provincial N° 906).

Se considerará que un acto o contrato sujeto a gravamen tiene efectos en la Provincia, cuando tratándose de operaciones sobre bienes registrables, dichos bienes se encuentre registrados y/o radicados en esta Provincia, o sean utilizados o aprovechados económicamente en ésta y/o, cuando la negociación, el cumplimiento o la ejecución total o parcial de las prestaciones convenidas en los mismos ocurran en la Provincia de Tierra del Fuego, A. e I.A.S.

Se entiende por contrato o acto celebrado entre ausentes, a aquella operación que se formalice en forma epistolar, por carta, cable, telegrama o cualquier otro método similar de contratación entre ausentes, siempre que se verifique alguna de las siguientes condiciones:

- a) se acepte la propuesta o el pedido formulado por carta, cable o telegrama, reproduciendo totalmente la propuesta o sus enunciaciones o elementos esenciales que permitan determinar el objeto del contrato; y
- b) las propuestas o pedidos, o los presupuestos aplicados, aceptados con sus firmas por los destinatarios. (Ref. Art. 145)

2. Requisitos: Instrumentación. Territorialidad.

Se entiende por instrumento, a toda escritura, papel o documento del que surja el perfeccionamiento de los actos y contratos alcanzados por el Impuesto de Sellos, cuando revistan los caracteres exteriores de un título jurídico con el cual pueda ser exigido el cumplimiento de las obligaciones sin necesidad de otro documento y con prescindencia de los actos que efectivamente realicen los contribuyentes (Ref. Art. 141).

A los efectos de la aplicación del Impuesto de Sellos por parte de los Encargados de los Registros



3. Alícuota

Todos los actos o contratos alcanzados por el Impuesto de Sellos que se formalicen ante los Registros Seccionales, ya sea que se formalicen por medio de contrato de compraventa, formulario 08 u otro instrumento, estarán gravados con una alícuota del 10‰ (diez por mil), según lo establece el artículo 2 de la Ley Provincial N° 906.

4. Base imponible

La base imponible para la determinación del Impuesto de Sellos, salvo en los casos especiales, será el mayor de los siguientes valores: 1) el estipulado en el instrumento, en el Formulario pertinente emitido por el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios o, en el Boleto de Compra-Venta o; 2) la valuación fiscal del vehículo, entendiéndose por tal la informada por la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios conforme a la codificación "Marca, Tipo, Modelo" y "Fábrica, Marca, Modelo" para vehículos y motovehículos respectivamente, detrayéndole el veintiún por ciento (21%) de su valor, para equiparar los valores vigentes a los que rigen en la Provincia.

En los contratos de *leasing*, la base imponible estará constituida por el valor del canon establecido en función al tiempo del contrato. Cuando la transferencia de dominio de bienes muebles registrables tuviere lugar como consecuencia de un contrato de *leasing*, la base imponible al momento de formalizarse el instrumento estará constituida por el valor total adjudicado al bien o, el canon de la locación más el valor residual asignado o, la valuación fiscal del bien, el que fuera mayor. El Impuesto correspondiente al canon abonado durante la vigencia del contrato de *leasing*, será tomado como pago a cuenta en caso de realizarse la opción de compra del bien. (Ref. Art. 158)

En el caso de la transferencia de bienes muebles registrables como consecuencia de una *donación, partición de herencia o división de condominio o liquidación de sociedad conyugal*, la base imponible estará constituida por el monto de la contraprestación pactada y siempre que esté constituida por una suma cierta y determinada. De no existir contraprestación se presumirá que la operación no es onerosa y en tal caso, el acto no estará alcanzado por el Impuesto de Sellos. (Ref. Art. 159)

En las *permutas* de bienes muebles registrables el Impuesto de Sellos se aplica sobre la mitad de la suma de los valores que se permutan. Si no hubiera valor asignado a los bienes muebles registrables o éste fuera inferior a las valuaciones fiscales, el Impuesto se aplica sobre la mitad de la suma de las valuaciones fiscales, el que resulte mayor. En los casos en que una de las partes compense a la otra con una suma de dinero para equiparar el valor de las cosas permutadas y ésta sea inferior o igual al valor de la cosa dada, el Impuesto será el establecido en el párrafo anterior hasta el tope de las cosas permutadas, más las sumas que conforman la compensación del precio. (Ref. Art. 161)

En el caso de *permutas* que comprendan bienes muebles registrables ubicados en varias jurisdicciones, el Impuesto se aplica sobre el precio de venta o la valuación fiscal total de los bienes muebles registrables ubicados en jurisdicción de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, el que fuere mayor. (Ref. Art. 162)

Si en la *permuta* de bienes muebles registrables, una de las partes se obliga a abonar a la otra una suma de dinero para igualar el valor de las cosas permutadas, y esta suma es mayor al valor de la cosa dada, el contrato se reputará como de compraventa, debiendo satisfacerse el gravamen según las disposiciones de alcance general. (Ref. Art. 163)

Si el valor imponible se expresa en moneda extranjera, el Impuesto deberá liquidarse sobre el equivalente en moneda argentina al tipo de cambio vendedor vigente al primer día hábil anterior a la fecha del acto registrado y/o publicado por el Banco de la Nación Argentina. (Ref. Art. 175)

5. Sujetos pasivos

Todos aquellos que formalicen los actos, contratos y operaciones sometidos al impuesto, tienen el



Si alguna de las partes está exenta del pago del gravamen por disposiciones legales expresas (código fiscal o leyes especiales), la obligación se considerará en este caso divisible y la exención beneficiará el acto en forma proporcional a la medida del interés que tenga en el mismo la parte exenta. En los contratos de prenda y en las hipotecas el Impuesto estará totalmente a cargo del deudor. (Ref. Art. 151 y 155)

6. Exenciones subjetivas y objetivas

Con los alcances y limitaciones establecidos en la Ley Provincial N° 440 (a partir de la modificación introducida por la Ley Provincial N° 906), se encuentra exentos del Impuesto de Sellos:

Exenciones Subjetivas

- a) El Estado Nacional, los Estados Provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las Municipalidades y Comunas, sus dependencias administrativas. No se encuentran comprendidos en esta disposición las empresas o entidades pertenecientes total o parcialmente al Estado Nacional, Provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o Municipal o Comunal, a las que se refiere la Ley Nacional N° 22.016;
- b) Las asociaciones y entidades civiles de asistencia social, de caridad, beneficencia, religiosas, de educación e instrucción, científicas, artísticas, gremiales, culturales, de fomento vecinal y protectoras de animales, siempre que sus réditos y patrimonio social se destinen exclusivamente a los fines de su creación y, en ningún caso, se distribuyan directa o indirectamente entre los socios. Se excluye de la exención establecida en el presente inciso, a aquellas entidades organizadas jurídicamente en forma comercial y las que obtienen sus recursos en todo o en parte, de la explotación regular de espectáculos, públicos, juegos de azar, carreras de caballos y actividades similares;
- c) Las sociedades cooperativas de viviendas constituidas con arreglo a la Ley N° 20.337 o sus modificaciones, e inscriptas como tales en los Registros Nacional y Provincial de Cooperativas, así como los actos por los que se constituyan dichas entidades;
- d) Las asociaciones deportivas y de cultura física, siempre que las mismas no persigan fines de lucro, exploten o autoricen juegos de azar y/o cuyas actividades de mero carácter social priven sobre las deportivas, teniendo en cuenta los índices representativos de las mismas (cantidad de socios que participen activamente, fondos que se destinan y otros);

Exenciones Objetivas

- e) Los instrumentos otorgados a favor del Gobierno Nacional, de los Gobiernos Provinciales, Municipales y Comunales y sus respectivas dependencias, que tengan por objeto documentar o afianzar obligaciones de carácter fiscal y previsional;
- f) Las transferencias de bienes muebles y las cesiones de derechos que han debido tributar el Impuesto de esta ley con motivo de la constitución de sociedades o ampliaciones de su capital o que son producto de la disolución de sociedad, cuando sean adjudicados a sus socios;
- g) Las fianzas u otras obligaciones accesorias, como asimismo la constitución de prendas, cuando se pruebe que han sido contraídas para garantizar obligaciones que hayan pagado el impuesto de sellos correspondiente en la respectiva jurisdicción de otorgamiento, o que se encontraban exentas del mismo. Si no se demostrara el pago del impuesto sobre el instrumento principal, o en su caso la exención, el documento en el cual se formalicen las obligaciones accesorias estará sometido al impuesto de sellos, salvo que la obligación principal sea mayor, caso en el que se gravará esta última.

7. Nacimiento del hecho imponible



devolución, compensación o acreditación del impuesto pagado. (Ref. Art. 139)

8. Pago: Plazo. Condiciones. Instrumentación.

El pago del Impuesto de Sellos correspondiente a los actos, contratos u operaciones alcanzados deberá efectuarse dentro de los diez (10) días hábiles de realizados los mismos. A tal efecto, se atenderá a la fecha del instrumento o del perfeccionamiento del acto cuando fuere entre ausentes. (Ref. Art. 53 del Código Fiscal)

El tributo que corresponda a operaciones con vehículos automotores y demás bienes registrables deberá abonarse ante los Registros Seccionales de la Dirección Nacional de Propiedad Automotor sin necesidad de intervención previa de la Dirección General de Rentas, bastando para ello la presentación del instrumento, formulario o documento equivalente que exterioriza la operación alcanzada por el tributo.

Se considera que un instrumento se perfecciona a partir de la última certificación de firma insertada en el mismo o desde la fecha misma del instrumento, si no tuviese firmas certificadas. (Ref. Art. 4 de la Resolución DGR N° 99/2004)

Para la liquidación del Impuesto de Sellos se deberá utilizar el Formulario 13-S aprobado por la Disposición D.N.R.P.A.yC.P. N° 9/2010, cuyo original será entregado al contribuyente como constancia de pago y percepción del tributo, debiendo el agente del registro archivar y conservar el duplicado en el legajo del automotor.

Cuando en la operación hubiese intervenido un Agente de Percepción del Impuesto de Sellos, el Encargado del Registro interviniente deberá ingresar al sistema operativo el monto percibido por aquel (dentro de la opción "monto ingresado fuera del RR.SS.") y el sistema liquidará la diferencia de tributo, si correspondiere.

9. Negativa de pago

Los contribuyentes podrán oponerse al pago del Impuesto de Sellos, debiendo manifestarlo expresamente, justificando los motivos y/o las razones de ello, en oportunidad de ingresar los datos en el sistema aplicativo. Esta oposición al pago, será comunicada de inmediato a la Dirección General de Rentas mediante dicho sistema, a fin de resguardar el derecho al cobro del Fisco mediante el accionar legal correspondiente.

A tal efecto, la Dirección General de Rentas aplicará el procedimiento determinativo y sumarial previsto en el artículo 69, siguientes y concordantes de la Ley de Sellos, para exigir el impuesto adeudado y aplicar las sanciones que correspondan.

10. Infracciones. Pago fuera de término. Multa e intereses.

La simple mora en el pago del impuesto, aún cuando el mismo se pague espontáneamente y habiendo o no mediado oposición expresa al pago, conllevará la aplicación automática de una multa que se graduará según la siguiente escala:

- a) Hasta tres (3) meses de retardo: cincuenta por ciento (50%) del impuesto que se deba ingresar.
- b) Más de tres (3) meses y hasta seis (6) meses de retardo: cien por ciento (100%) del impuesto que se deba ingresar.
- c) Más de seis (6) meses y hasta nueve (9) meses de retardo: ciento cincuenta por ciento (150%) del impuesto que se deba ingresar.
- d) Más de nueve (9) meses y hasta doce (12) meses de retardo: doscientos por ciento (200%) del impuesto que se deba ingresar.
- e) Más de doce (12) meses de retardo: doscientos cincuenta por ciento (250%) del impuesto que se deba ingresar.

La citada multa es exigible por el mero vencimiento de la obligación, sin necesidad de



sanciones que resulten aplicables.

El pago fuera de término a su vez devenga intereses, los cuales comienzan a correr a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo para el pago. A los efectos de cálculo de interés diario, se tomará el interés mensual fijado por la Dirección General de Rentas. El sistema operativo calculará y liquidará el impuesto, detallando como actualizaciones a los intereses y las multas que pudieren corresponder.

La infracción por omisión total o parcial del Impuesto de Sello será sancionada con una multa de dos (2) veces el Impuesto omitido debidamente actualizado de acuerdo con lo que establece el Código Fiscal. Las conductas defraudatorias serán sancionadas con una multa de tres (3) a diez (10) veces el Impuesto omitido o que se pretendió omitir, debidamente actualizado de acuerdo con lo que establece el Código Fiscal. Para ello, la Dirección General de Rentas iniciará el procedimiento sancionatorio reglado en los artículo 45 y concordantes del Código Fiscal.

CAPITULO II - Ámbito registral

En el marco del Convenio de Complementación de Servicios y conforme a lo ordenado por el artículo 182 del Código Fiscal (Ley Provincial N° 439 y modificatorias), los Encargados de los Registros Seccionales de Propiedad Automotor deberán actuar como agentes de percepción del Impuesto de Sellos que corresponda a la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur que recaiga sobre los instrumentos en los que se perfeccionen las siguientes operaciones:

1) Inscripción de dominio inicial. Alta de vehículos cero kilómetro

El Encargado del Registro ingresará al sistema operativo a efectos de determinar el Impuesto de Sellos el valor de compra de la unidad que surja de la factura de compra o documento equivalente, el cual será cotejado con el de la tabla de valuación que establezca la Dirección Nacional de Registros de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios, tomando el mayor de dichos valores para la liquidación de la percepción.

2) Transferencia de dominio a título oneroso

En caso de transferencia de dominio a título oneroso de un vehículo automotor radicado en la Provincia de Tierra del Fuego, A. e I.A.S., corresponderá tributar el Impuesto de Sellos sobre el instrumento con el cual se materializa la operación ante el Registro Seccional.

La base imponible será el valor atribuido a la operación que figura en el instrumento (ej. Formulario 08), el cual será cotejado con el de la tabla de valuación que establezca la Dirección Nacional de Registros de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios, tomando el mayor de dichos valores.

3) Transferencia de dominio a título gratuito (donación o cesión) u ordenada por autoridad judicial en juicio sucesorio

Atento a que para la procedencia del gravamen es necesario que el acto este formalizado en instrumento público o privado por las partes y que el mismo sea oneroso; las transferencias que se efectúen a título gratuito no están alcanzadas con el Impuesto de Sellos.

En caso de donación o cesión gratuita, cuando se verifique la transferencia de dominio de un vehículo automotor el interesado deberá presentar instrumento público o privado con firmas certificadas, donde conste en forma clara e indubitable la transferencia de que se trate. El instrumento respaldatorio será archivado y conservado en el Legajo del vehículo correspondiente.

En caso de ordenarse la inscripción registral de un vehículo cuyo dominio se transfiere a título gratuito por herencia o legado, el interesado -sucesor/es universal/es o individual/es- deberá presentar ante el Encargado del Registro la orden judicial respectiva, a fin de llevar a cabo la transferencia



deberá ingresar al sistema operativo el monto percibido por el escribano (dentro de la opción "monto ingresado fuera del RR.SS.") y el sistema liquidará la diferencia si existiere. En este caso, se deberá proceder a cobrar la diferencia.

5) *Transferencia de dominio ordenada por autoridad judicial*

Cuando la transferencia de dominio fuere a título oneroso, aún cuando la ordenase autoridad judicial, cualquiera fuera la causa que la motiva, se deberá abonar el Impuesto de Sellos, teniendo en cuenta para ello el valor de la operación.

Se exceptúa de esta obligación, aquellos supuestos en donde se acredite fehacientemente que el Impuesto ya fue ingresado o que por otras circunstancias no corresponde tributar.

6) *Transferencia de dominio por subasta pública*

Del mismo modo que ocurre en caso de orden judicial, cuando la transferencia de dominio fuere producto de una subasta pública se debe ingresar el Impuesto de Sellos.

En el supuesto de que el martillero u oficial actuante percibiera el Impuesto de Sellos en el mismo acto de la subasta, previo acreditar el depósito en la cuenta recaudadora de la DGR, se deberá ingresar al sistema operativo bajo el concepto "montos percibidos fuera del RR.SS." el monto percibido y el sistema calculará en forma automática la diferencia de tributo si existiere.

7) *Transferencia de dominio de presentación simultánea o consecutiva*

Se deberá ingresar el Impuesto de Sellos en la forma de práctica, teniendo en cuenta que cada una de las transmisiones constituyen actos independientes, sometidos al gravamen bajo las consideraciones que cada uno revistan.

8) *Transferencia de dominio por permuta o trueque*

Cuando se transfiera el dominio de vehículos automotores por medio de contratos de permuta o trueque, el valor a tomar en cuenta como base imponible para el cálculo del Impuesto de Sellos será el estipulado en el apartado 4 del Capítulo I del presente Anexo.

En el supuesto que corresponda considerar a la operación como trueque o permuta, los instrumentos con que se documenta la operación serán tratados como si fuera un solo documento, dejando debida constancia en los legajos de los vehículos correspondientes.

En el supuesto de que la operación de permuta revista las características de una compraventa, se gravarán los instrumentos por separado como si fueran operaciones simultáneas. (Ref. Art. 161 a 163)

9) *Transferencia de dominio a favor de una compañía de seguros.*

Cuando producto de un siniestro y en el marco de un contrato de seguro automotor, se transfiera el dominio a favor de una compañía de seguros, se deberá tributar el Impuesto de Sellos en las formas y condiciones mencionadas para las operaciones a título oneroso; a menos que se acredite y justifique que se trata de un acto gratuito y no alcanzado por el mismo.

10) *Transferencia de vehículos como consecuencia de la constitución o como aporte de sociedad.*

Cuando se transmita el dominio de vehículos automotores como aporte para la constitución de sociedades comerciales, se deberá tributar el Impuesto de Sellos en las formas y condiciones antes mencionadas, salvo que se acredite el pago del Impuesto de Sellos correspondiente a la constitución de la sociedad o ampliación de su capital. (Ref. Art. 181 inc. 5)

11) *Transferencia de dominio fiduciario.*

Los instrumentos por medio de los cuales se formalice la transferencia de dominio fiduciario de



Habrán contratos de leasing cuando el dador conviene transferir al tomador la tenencia de un vehículo automotor para su uso y goce, contra el pago de un canon periódico y le confiere una opción de compra por un precio residual.

La base imponible será la establecida en el apartado 4 del Capítulo I del presente Anexo.

En caso de prórroga del contrato por un nuevo período a opción del tomador -conforme con la Ley de Contrato de Leasing (art. 15 de la Ley nacional 25.248)-, se deberá abonar el impuesto por el período de la prórroga.

13) Contrato de prenda. Inscripción. Reinscripción.

La inscripción de los contratos de prenda con registro que recaen sobre bienes muebles registrables, están alcanzados por el Impuesto de Sellos. No obstante ello, cuando la prenda se instrumente conjuntamente con una operación gravada por el impuesto de sellos en donde las partes intervinientes fueren las mismas, dado su carácter accesorio, se entenderá exenta en los términos del art. 181 inciso 14 del Código Fiscal (según modificación Ley Provincial N° 906).

Las reinscripciones de prendas, tanto las solicitadas por el acreedor prendario como las ordenadas por oficio judicial, se encuentran alcanzadas por el Impuesto de Sellos, siempre y cuando se produzcan alguna de las siguientes circunstancias: a) se aumente el valor del contrato original; b) se cambie la naturaleza o términos del acuerdo; c) se efectuó novación de las obligaciones convenidas; d) se sustituyan las partes o; e) se prorrogue el plazo convenido. (Ref. Art. 144)

14) Endoso de documentos o contratos. Endoso de Prenda.

Dado que el endoso de documentos o contratos implica la sustitución de las partes contratantes -en los términos del artículo 144 del Código Fiscal-, corresponde tributar el Impuesto de Sellos. En este caso, se deberá ingresar el tributo sobre el monto residual por el que se efectuó la operación, siempre que el mismo surja claramente del instrumento. Caso contrario, se presumirá que la cesión (del crédito, derechos, etc.) ha sido por el total consignado en el contrato que se endosa. Del mismo modo ocurrirá cuando se endose una prenda; debiendo en este supuesto prescindirse del contrato principal por el cual se otorga o endosa la prenda.

15) Contratos de mutuo

Cuando producto de un contrato de mutuo se constituye, modifica o extingue algún derecho real sobre un vehículo automotor (dominio, condominio, uso, posesión, tenencia, prenda, anticresis, etc.) se deberá abonar el Impuesto de Sellos conforme a las disposiciones de la citada Ley Provincial N° 440 y modificatorias.

16) Contratos celebrados en moneda extranjera.

Si el valor del instrumento se expresa en moneda extranjera, a los fines de determinar la base imponible del tributo se deberá liquidar sobre el equivalente en pesos, según el tipo de cambio convenido por las partes o, en su defecto, el vigente al primer día hábil anterior a la fecha del acto, sobre la base del tipo de cambio vendedor fijado por el Banco de la Nación Argentina al cierre de las operaciones de ese día. (Ref. Art. 175)

Capítulo III – Otras Disposiciones

1.- Instrumento con impuesto pagado en otra jurisdicción o dependencia

Cuando en el instrumento que se presente ante el Encargado del Registro conste el pago del Impuesto de Sellos, exigible en la Provincia de Tierra del Fuego, A. e I.A.S. o en cualquier otra provincia -donde el vehículo hubiese tenido radicación-, a fin de tomar como parte de pago el importe abonado por tal concepto, el interesado deberá presentar el original de la constancia de pago efectuado ante la Dirección General de Rentas u Organismo Recaudador pertinente.



2.- Consultas a la Dirección General de Rentas

Cuando se plantee una cuestión controvertida o en caso de duda, los Encargados de los Registros Seccionales podrán formular consultas ante la Dirección General de Rentas mediante el sistema operativo o nota escrita debidamente fundada. La consulta será evacuada dentro de las 48 horas de recibida, debiendo quedar una constancia dentro del legajo del automotor respectivo.

3.- Negativas de pago

En los supuestos de que el contribuyente o responsable se negare al pago del Impuesto de Sellos correspondiente, se aplicarán los procedimientos dispuestos en el Digesto de Normas Técnico Registrales (Título II, Capítulo XVIII, Sección 4º; aplicable en atención a lo normado por el Dto.- Ley 6.582/58, ratificado por Ley 14.467, t.o. Dto. 1.114/97, art. 9, párrafo segundo).

En efecto, como la negativa la pago no puede obstaculizar la operación ante la Dirección Nacional de Registros de Propiedad Automotor, el Encargado del Registro Seccional interviniente dejará constancia de ello en el legajo del automotor y lo comunicará de inmediato -a través del sistema operativo- a la Dirección General de Rentas.

4.- Asiento de las operaciones

El Impuesto de Sellos correspondiente a la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur referido a los contratos, documentos o instrumentos ingresados en sede de los Registros Seccionales deberá ser calculado, percibido y registrado mediante el sistema operativo que a tales fines implemente la Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina -ACARA- conforme a lo pactado con esta Provincia en el Acuerdo Complementario citado.

Los asientos se efectuarán en todas las oportunidades que intervenga el Encargado del Registro Seccional, ya sea que la operación se encuentre o no alcanzada por el impuesto, se hubiese ingresado diferencias de impuesto, o hubiese intervenido o percibido el impuesto algún agente de recaudación, o se trate de operaciones exentas, etc.

5.- Depósito

El encargado de cada Registro Seccional del país depositará el primer día hábil de la semana siguiente a su cobro, mediante la boleta de depósito que será confeccionada a nombre del encargado del Registro Seccional y suministrada por el sistema informático, importe de las sumas percibidas en concepto de Impuesto de Sellos, en cualquiera de las cuentas bancarias colectoras pertenecientes a ACARA, a saber: 1) Banco Santander Río, cuenta corriente N° 176-009057/3, C.B.U. 0720176520000000905736 y/o 2) Banco Nación Argentina, cuenta corriente N° 01152-1600342/24, C.B.U. 0110016720001600342244.

6.- Rendición

El encargado del Registro Seccional efectuará las rendiciones por medio del sistema, a través de los procedimientos de conciliación de caja y generación de declaraciones juradas dispuestos por éste. La información transmitida por el encargado (o personal específicamente autorizado por medio del aplicativo) a través del sistema operativo constituirá a todos los efectos legales su declaración jurada, de conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal provincial y normas reglamentarias, siendo responsable por los defectos, incumplimientos, errores u omisiones de las mismas.